



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de julio de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-888-SPA-599 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo, ratificándola mediante correo electrónico el mismo día, mediante la cual hace del conocimiento los siguiente hechos:

(...) [en la calle Niños Héroes, sin número, Manzana 33, colonia Malacates, Delegación Gustavo A. Madero] se realiza la quema de leña para quemar grasas y residuos de pollo (...) con lo cual emiten humo (...) principalmente de 8:00 de la mañana a 12:00 del día, de lunes a domingo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1221-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-888-SPA-599, dicho documento fue notificado vía estrados el día 17 de abril de 2015, toda vez que no se recibió respuesta del correo de electrónico de fecha 7 de abril de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1221-2015, el día 10 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

(...) nos constituimos en el sitio motivo de la denuncia, en donde se constató que, dentro de un predio delimitado con una reja, se encuentran seis freidoras en una parrilla hecha de ladrillos de 5 x 1.5 metros, la cual se encuentra al aire libre y delimitada por la barda del predio, su base es de ladrillos, pero el resto es de malla ciclónica en donde se encuentran dos láminas (...) se observó que las freidoras contenían desecho de pollo que estaban siendo procesados, utilizando como combustible bolsas de basura, por lo que se apreció la generación de humo de color gris (...) a un



lado de la parrilla se encontraban trozos de madera con evidencia de haber servido como combustible (...) nos entrevistamos con (...) el responsable del lugar quien informó que la quema de desechos de pollo es para hacer comida para cerdos, y que llevan funcionando alrededor de tres años siendo que no fríen desechos todos los días y que cuando lo realizan es de 8:00 a 12:00 horas. Finalmente se le hizo entrega del citatorio número PAOT-05-300/210-752-2015 (...)

En atención al citatorio número PAOT-05-300/210-0752-2015, el 13 de abril de 2015 compareció en las oficinas de esta Procuraduría el responsable de la actividad denunciada, manifestando ante esta autoridad lo siguiente:

(...) que la actividad de cocción de grasa y residuos de pollo se lleva a cabo desde hace aproximadamente 3 años, en un horario de 6:00 a 11:00 horas y nunca había tenido ningún problema o queja de algún vecino por dicha actividad (...) me comprometo a llevar a cabo las medidas de mitigación correspondientes, consistentes en la delimitación del predio motivo de la denuncia con lámina, ya que actualmente tiene malla ciclónica (...) me comprometo a valorar el cambio de uso de combustible, de leña a gas L. P., a fin de evitar afectaciones a los vecinos de la zona y a no realizar la quema de basura (...) por lo anterior, solicito a esta entidad un término de 10 días naturales contados a partir del día 14 de abril de 2015 para cumplir dicho compromiso (...) solicito que personal de esta entidad lleve a cabo una visita al lugar transcurrido el plazo establecido a fin de constatar el cumplimiento de lo acordado (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1006-2015 de fecha 20 de abril de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. El documento fue notificado vía estrados el día 02 de junio de 2015, toda vez que no se recibió respuesta del correo electrónico de fecha 22 de abril de 2015.

En fecha 06 de mayo de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) nos constituimos en el sitio motivo de la denuncia con la finalidad de constatar la ejecución de los compromisos adquiridos durante la comparecencia del 13 de abril de 2015, al respecto, se observó que la zona donde se encuentran las freidoras ha sido cubierta por láminas, sin embargo, estas sólo cubren hasta 2.5 metros de altura. Al momento de la visita las freidoras no se encontraban funcionando, sin embargo, se observó que el combustible usado (...) se compone en su totalidad de madera, sin que se constataran restos de basura quemada (...) se entró en contacto con el [propietario del predio], quien informó que desde el 13 de abril de 2015 no se ha quemado basura, además de que se han reducido sus actividades, que desde la comparecencia sólo se han prendido las parrillas alrededor de 6 veces y que en esas ocasiones lo ha hecho durante la madrugada (...) comentó que no considera viable cambiar el combustible a gas L. P. Y manifestó su intención de techar el sitio donde se encuentran las parrillas, sin embargo, requiere más tiempo (...)



El día 12 de mayo de 2015, personal adscrito a esta entidad levantó acta circunstanciada de misma fecha con la finalidad de hacer constar lo siguiente:

(...) se intentó establecer comunicación con la persona denunciante al teléfono proporcionado para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de saber si ha percibido la reducción de las emisiones a la atmósfera motivo de su denuncia, sin embargo, no fue posible concretar la comunicación toda vez que el número telefónico proporcionado no tiene servicio (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1444-2015 en fecha 9 de junio de 2015, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante informara sobre el estado que guardaban las emisiones a la atmósfera motivo de su denuncia, para lo cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles; sin embargo esta Entidad no recibió respuesta por parte de la persona denunciante, por lo que el documento fue notificado vía estrados el día 22 de junio de 2015.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la emisión de partículas a la atmósfera cuyas posibles violaciones de analizan a continuación.

Emisiones a la atmósfera.

En el escrito de denuncia presentado se señalan las emisiones a la atmósfera, por la quema de grasas y residuos de pollo, en el predio ubicado en calle Niños Héroes sin número, colonia Malacates, Delegación Gustavo A. Madero, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su artículo 123 lo siguiente:

(...) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera (...)

Es importante señalar que el artículo 151 de la referida ley, prohíbe las emisiones a la atmósfera de contaminantes que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión a la atmósfera.

Finalmente, cabe señalar que es facultad de esta Procuraduría, según lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que, en el sitio señalado por la persona denunciante, se lleva a cabo el procesamiento de grasas y residuos de pollo, para uso como alimento para puercos, el cual consiste en freír estos residuos hasta convertirlos en una especie de masa, utilizando basura como combustible, lo que genera una nube gris y espesa que se libera a la atmósfera, esto de acuerdo a lo observado durante la visita de reconocimiento de hechos de fecha 10 de julio de 2015, por lo que es de considerar que existe contravención a lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Por lo anterior, en apego al artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 131 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se citó a comparecer al responsable de las actividades denunciadas, con la finalidad de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental; quien voluntariamente se comprometió a realizar las acciones de mitigación necesarias para reducir la emisión de partículas a la atmósfera, mismas que consisten en el levantamiento de la barda perimetral, detener de manera inmediata la quema de basura, así como valorar el cambio de combustible a gas L.P.

Al respecto en visita de reconocimiento de hechos del día 6 de mayo de 2015, se constató que en el sitio ya no se quema basura además de que se ha disminuido la frecuencia de las actividades denunciadas, asimismo se observó que se ha levantado una pared de lámina en la reja adyacente a las freidoras, sin embargo, respecto al cambio de combustible, el propietario del predio señaló que debido a su condición económica no es viable cambiar de combustible a gas L.P., finalmente se comprobó que el combustible utilizado ya no se compone de basura, sino pedazos de madera.



Derivado de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante información sobre las características de las emisiones motivo de denuncia una vez que se realizaron las adecuaciones por parte del responsable, toda vez que al no quemarse basura, las mismas redujeron su intensidad; no obstante quien denuncia no se pronunció dentro de los términos establecidos en el apercibimiento, aunado a lo anterior, en la última visita de reconocimiento de hechos, no se constató la emisión de partículas a la atmósfera.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación se constató que en el predio ubicado en calle Niños Héroes s/n, Manzana 33, colonia Malacates, Delegación Gustavo Adolfo Madero, se realizan la quema de basura y leña con el fin de procesar deshechos avícolas; por lo que se promovió el cumplimiento voluntario por parte del poseedor del inmueble donde se desarrollan dichas actividades, quien se comprometió a detener el uso de basura como combustible, además de levantar la barda perimetral del predio que ocupa.
- Durante la visita de reconocimiento de hechos de fecha 06 de mayo de 2015, no se constató la emisión de partículas a la atmósfera, debido a que según el denunciado ya no realiza el proceso de quema de residuos de pollo de manera frecuente, aunado a que levantó una barda a base de láminas.
- Se le requirió a la persona denunciante nos proporcionara posible fecha y hora en el que se presenta la problemática, sin embargo, no se recibió respuesta alguna, por lo tanto, no es posible materialmente que esta Procuraduría continúe con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Infórmese a la persona denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se presenten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento,

LMH/EGGH/EAA/DHA/KAL